

La autosatisfactiva en el proceso laboral

Diana Cañal¹

Empecemos por el principio: ¿qué es una autosatisfactiva?. El fantasma del prejuzgamiento.

Cuando resolvemos una cautelar, los jueces siempre tenemos el prejuicio de no avanzar en la decisión de modo tal que se “toque” la cuestión de fondo, a fin de no caer en un prejuzgamiento. De allí la potencialidad del modo en que nos expresamos en torno de la verosimilitud del derecho, dado que la cautelar va atada a un proceso principal, al que no debe entorpecer, de allí el fantasma del prejuzgamiento.

Este tema, en particular, se advirtió en nuestra disciplina con el artículo 52 de la ley de asociaciones sindicales (y el inconstitucional artículo 30 reglamentario del mismo), que prevé a los fines del trámite de la exclusión de tutela, una acción “con carácter de medida cautelar”.

Esta calificación dividió a la doctrina y a la jurisprudencia en torno a los alcances de la misma, porque de concluirse que la sentencia dictada en el juicio de exclusión hacía cosa juzgada en torno del motivo invocado para solicitarla, la cuestión ya no podía ser debatida con mayor amplitud en el ordinario que eventualmente iniciara el trabajador a posteriori. Si por el contrario, la naturaleza cautelar del

¹ Directora del Grupo *Spes*, subgrupo Debates y Propuestas Laborales.

instituto también tenía el contenido de la decisión, la misma solo podía hacer cosa juzgada en sentido formal, nunca material.

Todos estos problemas se derivaban de la atribución del carácter cautelar del instituto que hace suponer, insisto, la existencia de otro proceso en el que no debe haber prejuzgamiento.

Este carácter instrumental de la cautelar, en relación con un proceso principal iniciado o a iniciarse, surge claro de la siguiente clasificación²: 1) se trata de providencias que aseguran la futura ejecución forzada de la sentencia de condena; 2) de providencias que deciden interinamente sobre la relación sustancial hasta tanto sobrevenga la sentencia definitiva; 3) de providencias instructorias anticipadas (prueba anticipada); 4) de resoluciones dictadas sobre la contracautela para evitar los perjuicios derivados de la traba indebida de una cautelar.

Sin embargo, muchas veces nos encontramos en el derecho del trabajo con reclamos cautelares que, si bien acompañan un proceso principal, son en sí mismos completamente independientes. Los casos típicos se vinculan con el área de la salud: la no suspensión de un tratamiento oncológico hasta tanto se defina la persona del responsable final, la provisión de una prótesis, la realización de una operación inmediata.

La urgencia de estas cuestiones lleva a que deban ser articuladas ante nuestra justicia vía amparo, lo que implica la carga de deducir la pertinente demanda dentro del plazo legal. Sin embargo,

² De los Santos, Mabel “Meida autosatisfactiva y medida cautelar (semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales)” –Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Rubinzal Culzoni editores.1999.

muchas veces, la parte ya no tiene interés en pedir ninguna otra cosa, o no lo tuvo nunca, o ser torna inoficioso.

Precisamente, la doctrina nos enseña³ que en el paradigmático caso, “Clavero, Miguel Angel c/ Comité Olímpico Argentino”, del Juzgado Nacional en lo Civil de FERIA, se dictó una cautelar genérica a raíz de que el actor se tuvo que volver de Atlanta porque no figuraba en los listados oficiales de la villa olímpica. La misma fue firmada el primero de agosto del 96, y disponía que la demandada arbitrara las medidas necesarias e idóneas para que “en cuanto de ella dependa, se proceda a la acreditación de Miguel Angel Clavero en su condición de integrante del equipo de ciclistas de nuestro país ante los juegos de la XXVI Olimpiada, solventando a su costo o de quien corresponda, el importe del pasaje, alojamiento y viáticos necesarios, debiendo arbitrar las medidas pertinentes en la sede de los juegos olímpicos para la efectiva participación del actor en los mismos” (cxfr. Arts.230, 232 y ccs. del CPCCN).

Como esto era lo único que Clavero buscaba⁴, en la propia sentencia se dio por terminado el proceso, que además había cursado sin contracautela y sin la existencia de oposición alguna por parte de la demandada.

La autora citada considera que en este caso es evidente que se trataba de un reclamo urgente, pero no de tipo cautelar (porque como muy bien enseña Peyrano, no todo lo urgente es cautelar), en donde no era necesario el doble andarivel con un proceso principal, dada su genuina autonomía.

³ Ib2

⁴ El pobre Clavero no retornó a Atlanta, de todos modos.

A pocos días de cumplirse el año de este pronunciamiento, la CSJN dictó el ya famoso fallo “Camacho Acosta, M. c/ Grafi Graf SRL y otros” (7/8/97), en el que una vez más sobrevolara el fantasma del prejuzgamiento. Allí los jueces de primera y segunda instancia, se negaron a proveer la cautelar innovativa peticionada por el actor, consistente en la provisión de una prótesis en reemplazo de su antebrazo izquierdo, adosada al proceso principal por daños y perjuicios.

Precisamente, los jueces entendieron que, al no resultar clara la verosimilitud del derecho, de adentrarse en el análisis de la cautelar, estarían resolviendo sobre el fondo de la cuestión.

La CSJN abrió el extraordinario, no obstante que las resoluciones adoptadas en materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, entendiendo que dicho principio debía ceder cuando la decisión produce un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior, o bien cuando la alteración de la situación de hecho o de derecho pudiera influir en la sentencia o convertiría su ejecución en ineficaz o imposible (confr. causa W.3.XXXII “Waroquiers, Juan Pedro y otros c. Quintanilla de Madanes, Dolores y otros” del 10 de octubre de 1996).

Lo que siguiendo la tipificación clásica de las cautelares implica la existencia de peligro en la demora, en el caso evidenciado en que la tardanza en la colocación de la prótesis hasta el momento de la sentencia definitiva provocaría un perjuicio irreversible en la posibilidad de recuperación física y psíquica del actor “como también que la permanencia en su situación actual -hasta el momento en que

concluya el proceso le causa un menoscabo evidente que le impide desarrollar cualquier relación laboral, todo lo cual reclama una decisión jurisdiccional eficaz para modificar el estado de hecho en que se encuentra”. Cabe destacar que no se trató de una mera inferencia de los ministros, puesto que se acompañó un peritaje psicológico.

Al tiempo de conceder esta innovativa sostuvo la corte que “esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos: 316:1833 y causa P.489.XXV Pérez Cuesta, S.A.C.I. c. Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad [prohibición de innovar] del 25 de junio de 1996)”.

Lo que personalmente advirtiéramos como llamativo en la causa, a saber, que sí hubiese resultado verosímil el derecho para disponer la traba de embargo y no para la provisión de la prótesis, le hizo decir a la Corte que “la alzada no podía desentenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzamiento, pues en ciertas ocasiones -como ocurre en la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, estudio que era particularmente necesario en el sub lite en razón de que el recurrente pretendía reparar -mediante esa vía un agravio causado a la integridad física y psíquica tutelada por el art. 5, inc. 1º de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos”.....”ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva”.....”de considerarse admisible el único sustento dado por el a quo, la medida cautelar innovativa se convertiría en una mera apariencia jurídica sin sustento alguno real en las concretas circunstancias de la causa, habida cuenta de que toda presentación en tal carácter se enfrentaría con el valladar del eventual prejuzgamiento del tribunal como impedimento para la hipotética resolución favorable al peticionario”.....”el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado”:.....en tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que lo expresado no implica decidir concretamente sobre la procedencia del reclamo formulado por el actor, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48)” .

Fácil es advertir cómo, esta tutela anticipada es más que una mera cautelar y abre el camino hacia las autosatisfactivas.

De tal modo que, los rasgos comunes entre las medidas cautelares (de ahora en más MC) y las autosatisfactivas (MAS) son:

- 1) verosimilitud del derecho (que en el caso de las MAS adopta el grado de cuasi certeza);
- 2) urgencia (en el caso de las MAS llega al nivel de la imprescindibilidad del dictado);
- 3) ejecutabilidad inmediata;
- 4) mutabilidad;
- 5) dictadas inaudita parte (lo que puede obviarse en las MAS).

Como rasgos diferenciados encontramos que, mientras las MC son puramente instrumentales, procurando producir “interinamente los efectos decisorios o ejecutorios de una sentencia principal en espera del dictado de la misma, la que, cualquiera sea su contenido e independientemente de cualquier nuevo examen, marcará necesariamente el término de su efímero ciclo vital”⁵, las MAS constituyen un proceso autónomo.

¿Y el derecho de defensa en juicio?

Tal vez lo más llamativo de las autosatisfactivas sea, precisamente, ese carácter autónomo que llevara a Peyrano a hablar de “la caída de la concepción universalista del proceso ordinario”⁶, lo que implica un cambio copernicano.

⁵ Ib. 2, cita de Calamandrei, Piero “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”,. El Foro, Buenos Aires, 1997.

⁶ Peyrano, Jorge W. y Eguren María C. “La batalla por la

Decimos esto porque, adherir al dictado de autosatisfactivas implica abrazar un modelo de juez y de procedimiento más humanitario y menos sacramental⁷, al servicio de los justiciables, alejándonos de la lógica de “esto nunca se hizo así”, o es algo muy novedoso, lo que nos hunde en un quietismo que nos aleja de la realidad.

Paradigma de esa cosmovisión es el proceso de extensión en etapa de ejecución de la responsabilidad, que lleva a muchos a sostener que el juez originario de la causa no es competente, que las cuestiones se encuentran prescriptas o que existe cosa juzgada, con tal de seguir el libreto acostumbrado, ignorando o queriendo desconocer que, si se quiere indagar la verdad, de manera rápida y segura, el juez dispone de los elementos como director del proceso (art.34 del CPCCN).

No es el caso de las autosatisfactivas diferente. Como bien lo indica el último autor citado. De hecho que una de las principales críticas a la extensión, e infundada por cierto, es que no se respeta lo normado por el artículo 18 de la CN. Precisamente, este es el mismo ataque contra las autosatisfactivas.

Por el contrario, adherimos a la opinión de que el artículo 18 de la CN habla de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos y “el derecho de defensa en juicio se refiere a dos situaciones distintas, a saber: 1) debido proceso adjetivo, que se refiere a las formalidades de trámite y procedimiento para llegar luego de un proceso judicial a una sentencia, en una litis, 2) debido proceso

entornización legal de la medida autosatisfactiva” Lexis Nexos. 23 d
enoviembre de 2007

⁷ Cardero, José Luis. “Medidas Autosatisfactivas en el Derecho Laboral” D.J. 2006.

sustantivo, es decir que la resolución judicial tiene que ser justa, razonable, imparcial, efectiva y oportuna”⁸.

La pregunta del millón es qué debe primar, ¿lo sustantivo o lo adjetivo?⁹. Sobre el tema hemos discurrido largamente en otras oportunidades¹⁰ sosteniendo que el derecho adjetivo (entendiendo por tal las normas reglamentarias y el derecho procesal cuando algún derecho sustancial está en discusión) no puede contradecir el contenido del sustancial por vía de reglamentación (artículo 28 CN), ni al tiempo de su discusión en tribunales (art.18 CN).

Sin embargo contamos comúnmente con reglamentaciones (derecho de forma) que alteran el contenido del derecho sustancial (derecho de fondo), y también con hipótesis de falta absoluta de reglamentación (ej. del juicio por jurados). Esto último se termina traduciendo en la lisa y llana negación del derecho de fondo, porque la bajada práctica del mismo depende de la reglamentación.

De esto se ha derivado la falacia de dividir los derechos en programáticos y operativos, como si fuera posible la existencia de derechos que fuesen simplemente proclamados, tipo expresión de deseos, sin generar su falta de reglamentación consecuencia legal alguna¹¹, conclusión particularmente grave si pensamos que la enorme mayoría de las cláusulas constitucionales se encuentra formulada de este modo.

⁸ Ib. 7

⁹ Mrori, Andrea “El Derecho Procesal y su inserción en al Teoría General del Derecho”. WWW. Cartapacio. Edu. Ar

e Ib. 2

¹⁰ Cañal, Diana. Decisiones Judiciales. Qroum 2007

¹¹ Bidart Campos Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Tomo IV. Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires. 1995.

Por el contrario, todos los derechos son operativos, porque son obligatorios y deben ser articulados, lo que en todo caso sucede es que hay algunos que necesitan mayor cantidad de reglamentación que otros (de lo que se deriva, que estamos ante una cuestión de grados y no de clases diferentes). La falta del dictado de esta última lo que hace es impedir la realización efectiva del derecho, pero no descalifica su obligatoriedad. De hecho que es posible pedirle al juez que reglamente para el caso concreto, o que ponga en mora a la autoridad pertinente para que lo haga.

Dentro de esta misma lógica, si el derecho procesal en sí, ya sea por omisión normativa, por deficiente interpretación o por regulación defectuosa, implica en la práctica la negación de los derechos sustanciales, es obligación de los jueces proceder a su actualización ante la solicitud del particular. Porque de otro modo resultaría que la operatividad de los derechos nunca se encuentra garantizada.

Esto nos lleva de regreso a la pregunta de este acápite, porque lo que estamos sosteniendo es que hace a la defensa en juicio que el particular pueda reclamar en un proceso rápido, prácticamente sin contradicción, la satisfacción inmediata de un derecho, y he aquí la otra cara del problema: esta posibilidad de que la autosatisfactiva sea declarada inaudita parte parece violar el derecho a ser oído.

Esta consecuencia puede ser conculcada muy fácilmente con la convocatoria a una audiencia sumaria, dado que no se trata específicamente de una cautelar. Pero esta decisión de correr traslado antes de tomar la medida, o que el mismo tenga lugar con el dictado de la propia orden de cumplimiento, es puramente casuística, dado que

dependerá de la mayor o menor evidencia del daño, su inminencia e irreparabilidad, lo que nos devuelve una vez más al inicio: el carácter de la urgencia del acto que motiva el pedido de la autosatisfactiva es muy superior al de las cautelares, y el derecho más que un juicio de verosimilitud, implica uno de certeza, lo que se compadece poco con la necesidad de un traslado.

La realidad, el realismo y los sistemas jurídicos.

En el caso de las autosatisfactivas, nos encontramos ante este triángulo conceptual. Por un lado, la realidad de un mundo cada vez más conflictivo y variado, reclama la adaptación del derecho al mismo. La válvula natural para ello son, por un lado, los ciudadanos generándolo con sus costumbres y haciendo una interpretación del derecho vigente, en una visión hartiana de qué es el derecho¹². Este factor es fundamental en el derecho del trabajo, en donde nuestra propia ley de contrato de trabajo nos convoca a tener en cuenta los usos y costumbres al tiempo de resolver.

En el otro vértice, tenemos al realismo, escuela que entiende que el derecho es lo que los jueces dicen que es ¹³. Y la verdad, es que el realismo es seductor, porque evidentemente refiere un mayor dinamismo en la captación de los cambios sociales por parte del derecho, dado que el juez, en permanente contacto con la capilaridad del suceder social, será el encargado de su normativización.

El inconveniente radica en si esto sucede en el caso en concreto o si tiene valor general, como la ley. Es el turno entonces del tercer

¹² Hart. **Herbert L.A.**: "El concepto de derecho". ABELEDO PERROT, Buenos. Aires, 2004

¹³ Holmes, Oliver: "The Path of the Law"; Harvard Law Review, vol 10, pp 457-478, 1897. 2

vértice: dependerá del sistema jurídico, si es continental como el nuestro o de common law.

Para el continental los precedentes no son vinculantes¹⁴, lo que personalmente estimamos como un valor de nuestro sistema jurídico, que preserva de este modo la independencia judicial y el respeto por las leyes.

¿Esto significa tal vez un menor dinamismo?. Sí, porque es el precio que se paga por la seguridad jurídica. Sin embargo, tiene su compensación dada por el irrestricto cumplimiento de esa misma ley que se busca preservar.

De ahí la capital importancia tanto del aspecto adjetivo del derecho, el que no debe desvirtuar al sustancial en ninguno de sus órdenes: dentro y fuera del proceso judicial, cuanto de los principios generales. Conclusión esta última en la que me encuentro compartiendo criterio, entre otros, con la Dra. Estela Ferreirós¹⁵.

En nuestra disciplina, el principio de la realidad, el in dubio pro operario derivado del mismo y la naturaleza alimentaria del salario

En el fuero del trabajo

Como bien se sostiene en la causa “Sansalone, Federico y otros c/ Serem S.A. s/ diferencias de haberes”, del Tribunal del Trabajo Nro. 2 DE Mar del Plata, en fallo del 4 de agosto del 2005, en

¹⁴ Cañal, Diana. “Una visión pragmática del Derecho”. Quorum 2006.
CNAT, Testa, Hugo Daniel c/ YPF S.A., del 15/4/02, voto del Dr. Guibour.

¹⁵ Ferreirós, Estela “Eficacia y garantía Jurisdiccional en la defensa de los derechos laborales. Las medidas autosatisfactivas” Lexis Nexos laboral y seguridad social. Buenos Aires 2003. Doctrina. Pág. 141.

materia de satisfactivas estamos en una situación similar a la del año 1965, en que aún no se había dictado la ley de amparo Nro.7166, iniciando el juego la CSJN en los casos Siri (fallos, 239:459), del 27 de diciembre de 1957 y Kot,(fallos, 241:2959), del 5 de septiembre de 1958.).

Es decir, desde lo adjetivo, al igual que hoy en “Camacho”, los jueces se ven ante la necesidad de atender un derecho subjetivo de una manera urgente que no admite dilación, en una forma mucho más fuerte y expedita que con una cautelar. Para hacerlo, no tienen que exceder el marco normativo, sino todo lo contrario, hacerlo realidad, hoy con un entramado mucho más rico como es el ampliado vía artículo 75 inciso 22 de la CN, y en particular con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Recordemos que, en particular, estos cuerpos normativos ponen particular énfasis en la operatividad de sus cláusulas, comprometiendo a los estados firmantes al dictado de las pertinentes reglas adjetivas, so pena de responsabilidad.

Veamos ahora una pequeña síntesis jurisprudencial, que muestra el avance de esta doctrina que, en algunas provincias ya tiene recepción normativa, y en otras se mantiene en el nivel de la actividad pretoriana.

Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, sala I • 20/09/2002 • Alsina, Alicia S. c. Nuevo Banco del Chaco • LA LEY 30/10/2002, 15 - LLLitoral 2002, 1477. Es competente la justicia laboral para entender en la medida autosatisfactiva tendiente a que el Banco Hipotecario sucursal Chaco reciba el pago del crédito de la

actora en bonos "Quebracho" en la misma proporción en que aquélla los percibe con sus haberes, toda vez que se hallan en juego derechos personalísimos básicos como lo es la vivienda -art. 14, bis, Constitución Nacional-, el que debe ir acompañado del comportamiento judicial oportuno y efectivo que revalorice estos derechos humanos a fin de asegurar la paz social (del voto de la doctora Rodríguez de Dib).

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III • 12/02/2002 • Metaxas, Dafne c. B.C.R.A. y otro • LLBA 2002, 203. Es procedente la medida cautelar innovativa pedida en una acción de amparo para que se restituyan sumas alcanzadas por el dec. 1570/01 (Adla Bol. 32/2001, p. 18), sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias, que restringen la disponibilidad de los depósitos bancarios -en el caso, caja de ahorro en dólares-, si tales fondos provienen de una indemnización por despido y son necesarios para que el actor prosiga con la actividad laboral que desarrolla en el exterior, siendo suficiente como contracautela la caución juratoria.

Juzgado de Distrito en lo Laboral 3ª Nominación de Rosario 25-3-98
“Torres María del Carmen c/ Barrios Blanca Inés y/o quién resulta responsable s/medida autosatisfactiva”

El trabajador reclama por medio de una acción autosatisfactiva, haberes y demás rubros emergentes del despido incausado. El caso se resuelve de la siguiente manera:

El juez considera probada, por la documental adjuntada, el vínculo laboral, el deseo de concluir la relación laboral arbitrariamente, la antigüedad y categoría del accionante. Fundamenta que todo ello justifica que es pertinente someter al trabajador a los tiempos

excesivos del ordinario y ordena, luego de rectificar ciertos rubros, el pago de los mismos en el término de tres días.

Juzgado de Distrito en lo Laboral de la 5ª Nominación de Rosario, del 22-12-97 “Ramos Daniel c/ Edicom SRL s/demanda laboral autosatisfactiva” (firme)

El actor reclama acreencias derivadas de una relación laboral, en la que recíprocamente la empleadora y la ART, se reparten responsabilidades, a consecuencia del diferente encuadre legal de las lesiones como accidente de trabajo o enfermedad inculpable.

El caso se resolvió de la siguiente manera:

El juez consideró que el derecho a las acreencias era innegable, por lo que la controversia entre ambas demandas, algo ajeno al mismo trabajador, en atención a la índole alimentaria de la deuda, además porque la dolencia que sufría el trabajador potenciaba la fuerza de su crédito, y por ende ameritaba el despacho de una medida autosatisfactiva. La sentencia se fundamentó a la carga obligacional del art. 208 de la ley contrato de trabajo, y sin perjuicio de acciones de repetición, por lo que condena a la empleadora a satisfacer el pago en el término de tres días. Luego de una revocatoria planteada, la condena se redujo en proporción al máximo que le correspondía al trabajador de acuerdo a la ley 22.250

Cámara de Apelaciones del Trabajo y Minas de 4ª Nominación de Santiago del Estero • 15/10/1998 • Centro de Empleados de Comercio de La Banda c. José Alberto Sarquiz e Hijos S. R. L. • LA LEY 2000-A, 582, (42.372-S) - LLNOA, 2000-342

La cuota sindical ordinaria se descuenta mensualmente a través del sistema de retenciones. El empleador es agente de retención del

sindicato y está obligado a retener la cuota de cada trabajador y la cuota sindical, además de aportes varios como el de obra social y otras.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K • 03/09/2002 • Asociación de Protección Recíproca entre el Personal Jerárquico c. Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. • LA LEY 2002-F, 1016 - DJ 2002-3, 744 - DT 2003-A, 57

Es competente la Justicia del Trabajo para entender en la acción de amparo deducida por una asociación mutual contra una empresa a los efectos de que ante la negativa de ésta, se continúe efectuando retenciones en los haberes de su personal para solventar la cuota social y préstamos otorgados por la accionante, toda vez que el resultado del proceso puede derivar en la disminución del salario de los trabajadores

Alsina, Alicia S.c.Nuevo Banco del Chaco Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, sala I, 20/09/2002.Una empleada pública promovió medida autosatisfactiva tendiente a que el Banco Hipotecario sucursal Resistencia recepcione el pago de la cuota de un préstamo para vivienda en "Quebrachos" en la proporción en que los percibe la actora con sus haberes. En primera instancia se acogió la pretensión. La Cámara, por mayoría, confirmó la sentencia apelada.